

**ACUERDO Nro. 145/2015**

En San Miguel de Tucumán, a los 1 días del mes de octubre de dos mil quince, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Claudio Osmar Bonari en fecha 14 de agosto de 2015, en su calidad de postulante en el concurso n° 96 (Fiscal/Fiscala de Instrucción de la II nominación del Centro Judicial Capital), y

**CONSIDERANDO**

I.- Que el postulante impugna la valoración de antecedentes realizada por el CAM en los ítems I.B. Perfeccionamiento. B) Título de Magíster, III. Antecedentes Profesionales, d) Por ejercicio de cargos o funciones judiciales” y III. Antecedentes Profesionales. F) Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)”. Señala que “Dichos antecedentes se encuentran consignados en la ficha de inscripción y debidamente acreditados conforme a la documentación respaldatoria que obra en poder del CAM” y solicita “se subsane la omisión y asigne el puntaje correspondiente a dichos antecedentes, otorgando aquél que por derecho corresponda”. Entiende que “la omisión de valorar los antecedentes antes indicados obedeció a un mero error involuntario, razón por la cual es procedente la subsanación conforme a derecho”.

En primer término afirma que “En la ficha de inscripción al concurso N° 96 esta parte ha denunciado haber obtenido el Título de Magíster en Derecho Procesal” y que “en la nota de reinscripción al concurso N° 96 se dejó expresa constancia que la “Documentación respaldatoria, específica y publicaciones” del suscripto ya se encontraban en posesión del C.A.M.. Aclara que al formalizar la inscripción para el concurso N° 88 “se acompañó nueva carpeta con documentación respaldatoria donde se agregó copia autenticada del Certificado Analítico expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, que da cuenta de la aprobación de todas las materias y de la Tesis de la Maestría en cuestión, dejándose allí expresa constancia que el suscripto ‘HA OBTENIDO EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL’” (la mayúscula corresponde al original) y expresa que “Sin embargo, el mentado antecedente no ha sido valorado por el C.A.M.” Sostiene que “conforme se desprende de las pautas de evaluación de antecedentes del Anexo 1 del Reglamento, Apartado ‘I. Perfeccionamiento. b) Título de Magíster’, correspondería asignar de 4 hasta 5 puntos por el Título de Magíster obtenido por el Suscripto”.

En segundo lugar refiere que "En el rubro 'Anexo. 1. III. Antecedentes Profesionales, d) Por ejercicio de cargos o funciones judiciales' se asignó el mínimo de 9 puntos, que corresponderían al cargo de Secretario de Juzgado que desempeña el suscripto en el Juzgado Federal N° 2 de Jujuy, según se infiere". Advierte que "no se asignó puntaje alguno por las funciones de Relator penal cumplidas en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero". Concluye que "Por ende, correspondería elevar el puntaje dentro de la escala comprendida entre el mínimo de 9 puntos y el máximo de 15 puntos previstos para dichos antecedentes". Observa seguidamente que "se omitió valorar los cargos, funciones judiciales y períodos ejercidos por el Suscripto en el Juzgado Federal N° 2 de Tucumán (cargos de Escribiente y Escribiente Auxiliar), correspondientes al rubro: 'Anexo 1. III. Antecedentes Profesionales. F) Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)'" y que dichos antecedentes "se encuentran debidamente consignados en la ficha de inscripción y acreditados conforme a la documentación respaldatoria que obra en poder del CAM". Afirma que "según las pautas de evaluación establecidas en el 'Anexo 1. III. Antecedentes Profesionales. F) Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d)'", correspondería asignar hasta 8 puntos por los mencionados antecedentes".

**II.-** Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Delimitado pues el marco de análisis, cabe adelantar que no asiste razón al planteo del postulante toda vez que los argumentos que sostiene no distan de ser una mera consideración personal, una simple discrepancia respecto del criterio del evaluador pero en modo alguno demuestran la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación efectuada por este Consejo Asesor.

En primer lugar cabe señalar que atento los criterios expresados en el Anexo I del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y en el Acta de valoración de antecedentes de fecha 5 de agosto de 2015, el antecedente que motiva la queja no fue omitido sino que fue calificado en el ítem I.d. "Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados" con el máximo de puntaje y en el ítem IV. "Otros antecedentes" con 1 (un) punto, tal como surge del Acta referida y del acta de valoración de antecedentes del concurso n° 88- no cuestionada por el impugnante-, teniendo en cuenta la documentación presentada por el concursante, a saber, una constancia emitida por la universidad. Adviértase que al momento de la inscripción en el concurso n° 96 el concursante se remite a la "Documentación respaldatoria, específica y publicaciones del suscripto que se encuentran en posesión del C.A.M. en virtud de haber participado,

anteriormente, como postulante en los siguientes concursos: (...) Concurso n° 88"; que en el mencionado concurso n° 88 presenta un certificado analítico de estudios y una constancia firmada por el Director de la Maestría en Derecho procesal de la Universidad nacional de Rosario donde se informa que "se encuentra en trámite la expedición del título respectivo"; y que recién en oportunidad de la presentación bajo estudio adjunta a su legajo copia certificada del título respectivo expedido con fecha 17 de marzo de 2014. Téngase presente igualmente que el periodo de inscripción del concurso n° 96 tuvo lugar del 8 al 19 de septiembre de 2014, esto es casi seis meses con posterioridad a la fecha de expedición del título por parte de la institución universitaria. Por lo expuesto, la calificación asignada por el Consejo luce razonable y ajustada a las disposiciones del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. El reparo que efectúa el impugnante sobre la omisión de ponderar su título constituye una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador y sus argumentos no logran conmover los fundamentos expresados por este Consejo en el Acta mencionada, la que se ajusta a la normativa aplicable. A mayor abundamiento debe señalarse que dicha tesitura ha sido aplicada a todos los postulantes, como se desprende del acta de valoración de antecedentes de los restantes aspirantes y en los distintos concursos sustanciados hasta el presente (cfr. actas de valoración de antecedentes de los concursos n°76, 77, 78, 82, 83, 88, 89, 95, 97, 98, y acuerdos n° 7/2014 y 9/2014).

Con respecto a la falta de valoración de su condición de funcionario, tampoco logra acreditar el concursante que la valoración efectuada por el Consejo sea arbitraria. El Reglamento Interno en el Anexo I señala que "*si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables*". Es claro que, *contrario sensu*, de no existir simultaneidad en el desempeño de los cargos o de mediar incompatibilidad entre ellos - en el caso se trata de una incompatibilidad de tipo temporal y lógica-, no resulta acumulable el puntaje como lo pretende el recurrente. Idéntico criterio al descrito se aplica en la valoración de la denominada carrera docente, donde es lógico que el cargo superior absorba en su valoración a los inferiores en la escala: expresamente el Anexo I del Reglamento Interno regula esta situación, señalando que cuando un concursante detentase más de un cargo docente, los puntajes pueden acumularse "*salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía*". Consecuentemente resulta inadmisibles el planteo de que se consideren los cargos desempeñados por el postulante a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial. Sabido es que la carrera judicial culmina con la designación de una persona como Secretario -que es el cargo más alto en la escala y el que ostenta actualmente el reclamante-. Va de suyo que una valoración de las instancias

jerárquicamente inferiores implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales e implicaría una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial, sea por haberse dedicado al desempeño de la profesión o por haber comenzado su actividad directamente como magistrados o funcionarios de la Constitución -bajo el anterior sistema de designación-. Consecuentemente, por imperio del art. 43 del RICAM, la impugnación debe ser desestimada también en este aspecto.

Respecto de los agravios por falta de valoración de la relatoría, debe señalarse que en la documentación presentada en su legajo consta que el Abog. Bonari se desempeña en el poder judicial de la Nación y fue afectado a colaborar como relator en dos causas judiciales: prestando funciones en la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán en los autos "Cabezas Daniel Vicente y otros s/ Denuncia Las Palomitas – Cabeza de Buey", y ante el Tribunal Oral en lo Crimina Federal de Santiago del Estero por periodos puntuales de tiempo según resoluciones n° 23/12, 23 bis/12, 26/12 y 29/12 en el expediente "Aliendro Juana Agustina y otros s/ Desaparición forzada de personas, violación de domicilio, privación ilegítima de la libertad, tormentos, etc. Imputados: Musa Azar y otros". De lo expuesto, no surge que la valoración del Consejo resulte arbitraria toda vez que se ajusta a la normativa vigente que establece, en el Anexo I que "1) Para los antecedentes por cargos -de Magistratura o como Funcionario- en el Poder Judicial: la naturaleza de cargos desempeñados; la antigüedad en ellos; las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursa; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, según corresponda" y la documentación acompañada por el postulante. No obstante lo dicho, se entiende conveniente por la importancia de la actividad de colaboración desarrollada otorgar 0,50 (cincuenta centésimos) en el rubro IV.

Por ello,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA**


Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación del postulante Claudio Osmar Bonari en el concurso público de antecedentes y oposición n° 96 (Fiscal/Fiscala de Instrucción de la II nominación del Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,50 (cincuenta centésimos) su calificación en el rubro IV, por las razones consideradas.

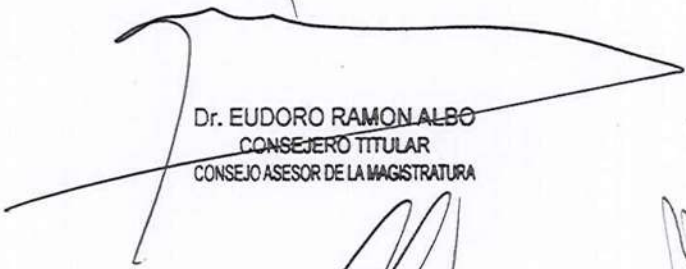



Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes consignando 27,50 (veintisiete puntos con cincuenta centésimos) por antecedentes y un total de 67,50 (sesenta y siete con cincuenta centésimos) sumados antecedentes y oposición.


Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 4º: De forma.

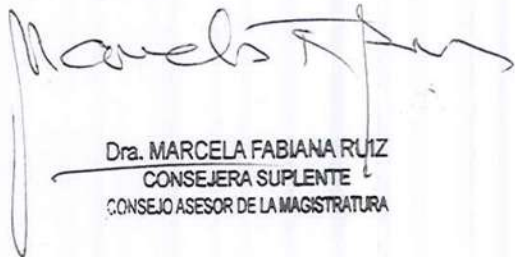
  
Dr. Antonio D. Bustamante  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. EUDORO RAMON ALBO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Federico Romano Norri  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mi, c/esta.*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA